

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO DE ASTRID ARELIS GARZÓN  
NÚÑEZ EN CONTRA DE NELSON JAVIER TRIANA  
TRUJILLO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante el auto objeto de la alzada, la juez a quo fijó como cuota alimentaria, a cargo del demandado y a favor del menor hijo del matrimonio, una suma equivalente al 17% del salario que devenga aquel, determinación con la cual se mostró inconforme la actora y, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero señalar que los alimentos pueden definirse como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia, y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuenten con la capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que está en cabeza de los integrantes de la misma.*

*De vieja data, la jurisprudencia tiene establecido, sin ambages, que tres son los requisitos que, necesariamente, deben acreditarse para que pueda*

ordenarse, como en el caso de don NELSON, a favor del menor hijo del matrimonio, el suministro de alimentos provisionales, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del mencionado y la necesidad de los alimentarios (cons. Corte Constitucional, sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002, M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

*Debe recordarse, además, que los alimentos provisionales constituyen una medida cautelar tendiente a la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de la prestación, de modo que aún antes de la definición de la litis puedan obtenerla, pues como puede fácilmente comprenderse, su dilación desembocaría en la exposición de la propia vida de aquellos o, al menos, a la mengua de la calidad con que se desarrolla la misma.*

*Se prevé en el artículo 417 del C.C.:*

*“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”.*

*Por su parte, en el literal c) del numeral 5 del artículo 598 del C.G. del P. se estatuye que, si el juez lo considera conveniente, podrá, según el caso, señalar la cantidad con que cada consorte debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y de la educación de estos.*

*En torno al tema, ha señalado la doctrina:*

*“Se comprende que en este segundo caso, en que la materia de la litis es la prestación de alimentos, la situación podría ser sumamente difícil para el demandante de los alimentos, si hubiera de tener que esperar el fallo para principiar a gozar de los alimentos.*

*“Haciéndose cargo de esta situación, el Código autoriza la concesión de alimentos provisionales durante el juicio: ‘Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, dice el art. 327, podrá el juez ordenar que se den*

*provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.*

*“Los alimentos provisionales pueden, por lo tanto, pedirse desde que se inicia el juicio (227) como cuestión accesoria que requiere pronunciamiento especial y debe tramitarse como un incidente que tiene preferencia para su resolución según el art. 169 del Código de Procedimiento Civil. Lo único que la ley exige para acordar los alimentos provisionales es que haya en el juicio fundamento plausible para acordarlos, es decir, que haya fundamento atendible o admisible que justifique prima facie la acción entablada y su procedencia y justicia (22), en cuanto se refiere a la relación jurídica que da lugar a la obligación legal de alimentos, entre el demandado y el demandante, a la falta de medios de subsistencia de éste y a la fortuna de aquél, que le permita pagar la pensión provisional que el juez señale” (LUIS CLARO SOLAR, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Vol. II, T. III, De las Personas, Editorial Jurídica de Chile-Editorial Temis S.A., Santiago de Chile-Bogotá, 1992, pág. 478).*

*Por lo tanto, en el presente caso, mientras se determina la ocurrencia de los hechos constitutivos de las causales alegadas por la demandante para obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, habría lugar a decretar alimentos provisionales a favor del menor, siempre y cuando se ofrezca al juez fundamento plausible para ello, que no es otro que la demostración, por una parte, de la necesidad que le asiste al pretense alimentario y, por la otra, la capacidad económica de don NELSON.*

*En cuanto se refiere a la necesidad, la que tiene que ver con la carencia de recursos económicos con los cuales pueda procurarse el alimentario su propia subsistencia, se tiene que, en el caso de los menores, la misma se presume.*

*Ahora bien: en cuanto a la solvencia económica del demandado, se tiene que se aportó certificación expedida por la sociedad Construcciones JJT SAS en Liquidación, empleador, en la que hizo constar que aquel se encuentra vinculado, con contrato laboral a término indefinido, desde el 3 de junio de 2013,*

con un salario mensual de \$1'800.000, con lo cual quedó acreditado que para el momento de la presentación de la demanda y en el que se decretó la medida cautelar, contaba con ingresos mensuales, de modo que puede colegirse que existe la capacidad económica del mencionado, para proveer alimentos a favor de su menor hijo, aunque no en la cuantía en la que fue tasada por el a quo, pues la misma, resulta insuficiente para sufragar los gastos relacionados en la demanda, que sumados ascienden a \$795.000, los cuales sirven para solventar los gastos de alimentación, vestuario, recreación, vivienda y asistencia médica.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria provisional, a cargo del demandado y a favor del menor hijo del matrimonio, la suma equivalente al 25% del salario que devenga aquel, teniendo en cuenta que la actora cuenta con ingresos que le permiten, en parte, contribuir con los gastos de sostenimiento del hijo común y su educación.

Es de advertir que en la fijación de alimentos de lo que se trata es de solventar, de una manera acorde a las posibilidades del obligado a suministrarlos, las necesidades del alimentario, en principio, para las más elementales, y más allá las inherentes a las derivadas de su posición social, sin que quepa, en todo caso, llevarlas al extremo de asumir todas y cada una de las que pueda pretenderse por el titular de la prestación.

Se resalta que la suma fijada por concepto de alimentos provisionales, puede ser revisada en el transcurso del proceso, si se dan las circunstancias para ello, y que, en últimas, la decisión sobre el particular, solo se adoptará en la sentencia que ponga fin a este asunto.

En las circunstancias dichas, entonces, es menester, revocar, para modificar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **REVOCAR**, para modificar, el auto objeto de la apelación, esto es, el de 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y **MODIFICAR** el mismo para establecer como cuota alimentaria provisional para el menor NELSON JULIÁN TRIANA GARZÓN, a cargo del demandado NELSON JAVIER TRIANA TRUJILLO, la suma equivalente al 25% del salario que devenga aquel, la que deberá pagarse en la forma indicada por la Juez del conocimiento.

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**82f1f005f2376de21d8f4300b07868804cc221b4f96e9753e808fa2edf7e88e6**

*Documento generado en 23/03/2021 12:36:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**